

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 007-01

QUE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LAS SOCIEDADES COMPAÑÍA TELEFÓNICA DEL NORTE, C. POR A. (COTENOR), SUPERCANAL, S. A., TECHNO-DATA, S.A. Y CABLE TV DOMINICANA, S.A. , CONTRA LAS RESOLUCIONES NOS. 001-01 Y 002-01, DICTADAS POR ESTE CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA DOS (2) DE FEBRERO DEL AÑO 2001.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente resolución:

RESULTA: Que en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), el Consejo Directivo dictó su Resolución No. 001-01, la cual fuera publicada en periódicos de circulación nacional en fecha siete (7) del mes de febrero del mismo año, cuyo dispositivo dice textualmente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el Informe rendido por el Director Ejecutivo del INDOTEL en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil uno (2001), y en consecuencia, **REVOCAR**, de oficio, por constituir actos jurídicamente inexistentes, no creadores de derecho, las asignaciones descritas en el cuarto considerando de la presente Resolución.

SEGUNDO: RECONOCER y MANTENER la validez de los respectivos contratos de concesión suscritos entre el Estado Dominicano y las empresas prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones, cuyos oficios de asignación de licencias han sido revocados mediante esta Resolución; todo sin perjuicio del proceso de adecuación de las concesiones vigentes que actualmente lleva a cabo el INDOTEL para dar cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones del artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, al cual deberán acogerse las empresas mencionadas en esta Resolución que han suscrito contratos de concesión con el Estado Dominicano.



TERCERO: RECONOCER el derecho que tienen las personas físicas y jurídicas descritas en el cuarto considerando de esta Resolución, a participar en los concursos públicos que, de conformidad con la Ley No. 153-98, convocará el INDOTEL para el otorgamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico.

CUARTO: DELEGAR en el Director Ejecutivo del INDOTEL para que la presente Resolución sea ejecutada a su total cabalidad.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la presente resolución a las partes involucradas y su publicación in extenso en un diario de circulación nacional, en la página Web que mantiene el INDOTEL en la red de Internet y en el Boletín del INDOTEL.

ASI ha sido aprobada y firmada la presente resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día dos (2) del mes de febrero del año dos mil uno (2001).

Firmados: Lic .Orlando Jorge Mera, Presidente Consejo Directivo y Secretario de Estado; Margarita Cordero, Miembro del Consejo Directivo, Lic. Rafael Calderón, Secretario Técnico de la Presidencia y Miembro del Consejo Directivo; Lic. Sabrina De la Cruz Vargas, Miembro del Consejo Directivo; Luis Eduardo Tonos, Miembro del Consejo Directivo; e Ing. José Delio Ares Guzmán, Secretario del Consejo Directivo.

RESULTA: Que de igual manera, en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), el Consejo Directivo dictó su Resolución No. 002-01, la cual fuera publicada en periódicos de circulación nacional en fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER el informe rendido por el Director Ejecutivo del INDOTEL en fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil uno (2001), y en consecuencia, **REVOCAR**, de oficio, por constituir actos jurídicamente inexistentes, no creadores de derecho, las asignaciones de frecuencias contenidas en el cuarto considerando de esta Resolución. *oym*



SEGUNDO: OTORGAR, en el caso de las frecuencias para servicios privados de radiocomunicaciones y de sistemas de enlace de radio y televisión, cuyos oficios de asignación han sido revocados mediante esta Resolución, así como las que han sido asignadas a favor de instituciones públicas y del Estado, incluyendo las instituciones militares, un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente resolución, a fin de que inicien ante el INDOTEL los trámites para su regularización, conforme las disposiciones de la Ley No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

TERCERO: RECONOCER, en los casos de los servicios públicos de telecomunicaciones, el derecho que tienen las personas físicas y jurídicas descritas en el cuarto considerando de esta Resolución, a participar en los concursos públicos que, de conformidad con la Ley No. 153-98, convocará el INDOTEL para el otorgamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico.

CUARTO: DELEGAR en el Director Ejecutivo del INDOTEL para que la presente Resolución sea ejecutada a su total cabalidad.

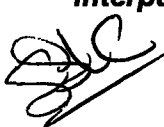
QUINTO: ORDENAR la notificación de la presente resolución a las partes involucradas y su publicación in extenso en un diario de circulación nacional y en el Boletín Mensual del INDOTEL.

ASI ha sido aprobada y firmada la presente resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día dos (2) del mes de febrero del año dos mil uno (2001).

Firmados: Lic .Orlando Jorge Mera, Presidente Consejo Directivo y Secretario de Estado; Margarita Cordero, Miembro del Consejo Directivo, Lic. Rafael Calderón, Secretario Técnico de la Presidencia y Miembro del Consejo Directivo; Lic. Sabrina De la Cruz Vargas, Miembro del Consejo Directivo; Luis Eduardo Tonos, Miembro del Consejo Directivo; e Ing. José Delio Ares Guzmán, Secretario del Consejo Directivo.

RESULTA: Que mediante escrito de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), las sociedades **COMPANIA TELEFÓNICA DEL NORTE, C. POR A. (COTENOR), SUPERCANAL, S.A., TECHNO-DATA, S.A., y CABLE TV DOMINICANA, S.A.,** por medio de su Presidente, señor Francisco Antonio Jorge Elías, interpusieron un Recurso de Reconsideración contra las Resoluciones No. 001-01 y 002-01, dictadas por este Consejo Directivo en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), y al efecto concluyen solicitando:

PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Reconsideración interpuesto por las recurrentes contra las resoluciones Nos. 001-01 y 002-01, adoptadas por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) en fecha 2 de febrero del año dos mil uno (2001), por haber sido interpuesto dentro del plazo legal consignado por el artículo 96 de la



Ley No. 153-98 y por estar revestidas las recurrentes de un interés legítimo para intentarlo.

SEGUNDO: *En cuanto al fondo, COMPROBAR y DECLARAR que: (A) Al dictar las Resoluciones Nos. 001-01 y 002-01, el Consejo Directivo ha incurrido en errores de derecho al violar las disposiciones de los artículos 29, 91 y 92 de la Ley No. 153-98, en lo relativo a las causas de revocación de las concesiones y licencias y al debido resguardo del derecho de defensa de los interesados; (B) ha faltado en el fundamento de los hechos de la causa, al no reconocer las inversiones y planes de expansión de las empresas afectadas, muy especialmente, aquellas atinentes a la recurrente; y (C) incumple normas elementales de procedimiento al no resguardar adecuadamente los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones que se ven afectados por las disposiciones de las resoluciones antes citadas.*

TERCERO: *En todos los casos antes citados, por uno o varios de los medios invocados, REVOCAR las Resoluciones Nos. 001-01 y 002-01, de fecha 2 de febrero del 2001 en el aspecto relativo a la revocación que las mismas disponen de los oficios de asignación DGT No. 0938, del 7 de julio de 1998; DGT No. 0977, del 22 de julio de 1998; DGT No. 0476, del 16 de abril de 1999; y DGT No. 1178, del 31 de agosto de 1998, respectivamente, en perjuicio de las recurrentes.*

CUARTO: *RECONOCER el derecho que asiste a las recurrentes de continuar la explotación de las frecuencias amparadas en las licencias y oficios de asignación descritos en el ordinal Tercero de estas conclusiones, sujeto a las disposiciones que tenga a bien establecer en el futuro ese Consejo Directivo para su adecuación según lo manda el artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones.*

EL CONSEJO DIRECTIVO, DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa, este Consejo Directivo debe determinar si la interposición del Recurso de Reconsideración por parte de las recurrentes contra las Resoluciones Nos. 001-01 y 002-01, de fechas dos (2) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), se ha realizado en el plazo previsto en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que las Resoluciones Nos. 001-01 y 002-01, recurridas en reconsideración por ante este Consejo Directivo, fueron notificadas – la primera - a las sociedades **COMPAÑÍA TELEFÓNICA DEL NORTE, C. POR A. y TECHNODATA, S.A.**, en fecha seis (6) de febrero del año 2001, mediante comunicación suscrita por el Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las



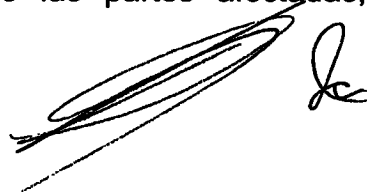
Telecomunicaciones, y, ambas, publicadas en fecha siete (7) de febrero del año dos mil uno (2001), en diarios de circulación nacional, por lo que habiendo depositado **COMPANIA TELEFÓNICA DEL NORTE, C. POR A. (COTENOR), SUPERCANAL, S.A., TECHNO-DATA, S.A., y CABLE TV DOMINICANA, S.A.**, su escrito contentivo del presente recurso de reconsideración en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), es obvio que el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días calendario que le reserva la Ley, por lo que el mismo debe ser admitido en la forma;

CONSIDERANDO: Que, dado el hecho de que las razones sociales antes mencionadas son propiedad del señor Francisco Antonio Jorge Elías, y estando las sociedades **COMPañÍA TELEFÓNICA DEL NORTE, C. POR A. y TECHNODATA, S.A.**, comprendidas en la Resolución No. 001-01, y las empresas **SUPERCANAL, S.A., y CABLE TV DOMINICANA, S.A.**, comprendidas en la Resolución No.002-01, este Consejo Directivo decide, de oficio, conocer mediante esta Resolución el recurso de reconsideración interpuesto por las recurrentes contra ambas Resoluciones;

CONSIDERANDO: Que en los ordinales **SEGUNDO y TERCERO** de sus conclusiones, las recurrentes solicitan a este Consejo Directivo que compruebe y declare que “ **(A)** al dictar las Resoluciones Nos.001-01 y 002-01, el Consejo Directivo ha incurrido en errores de derecho al violar las disposiciones de los artículos 29, 91 y 92 de la Ley No.153-98, en lo relativo a las causas de revocación de las concesiones y licencias y al debido resguardo del derecho de defensa de los interesados; **(B)** ha faltado en el fundamento de los hechos de la causa, al no reconocer las inversiones y planes de expansión de las empresas afectadas, muy especialmente aquellas atinentes a las recurrentes; y **(C)** incumple normas elementales de procedimiento al no resguardar adecuadamente los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones que se ven afectados por las disposiciones de las resoluciones antes citadas; y que, en consecuencia, se revoquen las Resoluciones Nos.001-01 y 002-01, en el aspecto relativo a los oficios asignados en beneficio de las recurrentes.

CONSIDERANDO: Que en el ordinal **CUARTO** de sus conclusiones, las recurrentes solicitan igualmente a este Consejo Directivo “reconocer el derecho que asiste a las recurrentes de continuar la explotación de las frecuencias amparadas en las licencias y oficios de asignación descritos en el ordinal Tercero de estas conclusiones, sujeto a las disposiciones que tenga a bien establecer en el futuro ese Consejo Directivo para su adecuación, según lo manda el artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones”.

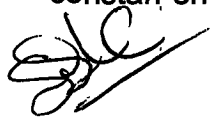
CONSIDERANDO: Que el pedimento incluido en el ordinal **SEGUNDO** del recurso de reconsideración interpuesto por las recurrentes, arriba descrito, se sustenta en el cuerpo de la instancia introductiva, en que alegadamente al dictar dicha Resolución este Consejo Directivo ha incurrido en : **(a)** “error de derecho al revocar licencias por causas ajenas a las establecidas en el artículo 29 de la Ley, así como al violentar el derecho de defensa de las partes afectadas, en *om*



contradicción con las disposiciones del artículo 92 de la Ley No.153-98"; (b) "falta en la sustentación de los hechos de la causa, al desconocer las inversiones y operaciones comerciales realizadas al amparo de las frecuencias cuyas licencias se revocan"; y (c) incumplimiento "de las normas procesales de la Ley General de Telecomunicaciones, al revocar asignaciones de frecuencias que ocasionaría el cierre o cese de transmisiones, lo cual implicaría, necesariamente, un perjuicio para los clientes servidos y usuarios conectados a los sistemas afectados.

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al "error de derecho", imputado por las recurrentes a las Resoluciones 001-01 y 002-01, de este Consejo Directivo, por alegada violación de los artículos 91 y 92 de la Ley 153-98, sobre la base de la supuesta violación al derecho de defensa de las recurrentes en que incurrió el INDOTEL al dictar las mencionadas resoluciones, revocando la asignación de segmentos de banda de frecuencias de las recurrentes sin requerir su opinión previa, este Consejo Directivo, tal como lo ha decidido de manera constante, es del criterio que los Artículos 91 y 92 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, señalados por la recurrente, se refieren; en el caso del artículo 91.2, a los requisitos que deben reunir las resoluciones del órgano regulador tanto de forma como de fondo, con excepción de los casos en que el INDOTEL actúe de oficio, como en la especie, caso en el cual no es necesario obtener previamente las posiciones de las partes; y en el caso del artículo 92.2, se refiere a los "Criterios de Acción" que debe tener en cuenta el órgano regulador al momento de "dictar regulaciones relacionadas con el funcionamiento y desarrollo de los mercados de telecomunicaciones"; casos que no se aplican a las Resoluciones recurridas, las cuales han sido dictadas de oficio por el Consejo Directivo del INDOTEL;

CONSIDERANDO: Que la facultad de un órgano administrativo de revisar sus propias decisiones no sólo se limita a la situación de comprobar la ausencia de aspectos esenciales a la existencia misma de los actos administrativos que emita sino que ello es posible aún en presencia de un acto administrativo con todas las características de regularidad, pero que sin embargo fuera obtenido "por el fraude de su beneficiario" (Repertoire de Droit Public et Administratif, Tome I, Dalloz, 1958, pag. 22, No. 189; Long, Marceau; Weil, Prosper; Braibant Guy; Devólvé, P.; y Genevois, B., Los Grandes Fallos de la Jurisprudencia Administrativa Francesa, Ediciones Librería del Profesional, 2000, página 421); que la ilegitimidad de un acto administrativo "supone violación de una norma legal por alguna de las partes" (Marienhof, Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, pag. 628); que es de principio que nadie puede ignorar ni excusarse en el conocimiento o desconocimiento de la Ley para pretender adjudicarse algún derecho a su favor (Marienhoff, Miguel, ob. y pag. cit.); que esta situación es imputable tanto a las recurrentes como a quien ostentaba la calidad de Director General de Telecomunicaciones; a las primeras, porque a sabiendas solicitaron asignaciones de frecuencias a un órgano incompetente y amparándose en disposiciones legales ya derogadas, y al segundo porque con absoluto conocimiento de ello le expidió materialmente los ineficaces oficios de asignación contenidos en las Resoluciones Nos. 001-01 y 002-01, a pesar de que, según constan en los archivos del INDOTEL, numerosas solicitudes semejantes a la de



dm

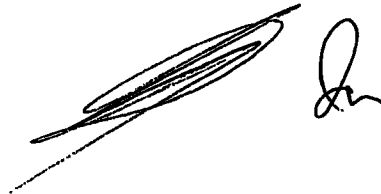
las recurrentes, fueron rechazadas por dicho funcionario bajo el correcto criterio de que quien tenía competencia para expedir Licencias y Concesiones lo era el Consejo Directivo del nuevo Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);

CONSIDERANDO: Que con respecto a la supuesta violación del Artículo 29 de la Ley 153-98, que prevé las causas de revocación de las concesiones, registros y licencias; este Consejo Directivo es del criterio que procede rechazar dicho razonamiento toda vez que, que ese texto legal se aplica cuando se trata de concesiones, registros y licencias, legalmente otorgados, y no cuando se trata de actos jurídicamente inexistentes como es el caso de los oficios de asignación de frecuencias otorgados a favor de las recurrentes, los cuales fueron otorgados por un órgano absolutamente incompetente y en base a un texto de ley que se encontraba derogado en el momento en que alegadamente se expidieron, ya que al órgano público "Dirección General de Telecomunicaciones" a partir de la promulgación de la Ley 153-98, y hasta la instalación del primer Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), sólo le competían temporalmente las atribuciones del órgano "Dirección Ejecutiva" (Arts. 80.1 y 87 de la Ley 153-98).

CONSIDERANDO: Que bajo el mismo criterio del evidente error de derecho, las recurrentes entienden que el Consejo Directivo del INDOTEL ha interpretado de forma errada el artículo 123 de la Ley 153-98, el cual establece las funciones provisionales que tendría a su cargo el antiguo Director General de Telecomunicaciones hasta la conformación del órgano regulador, entendiéndose en este sentido, que las funciones del antiguo Director General de Telecomunicaciones durante el período de transición entre la promulgación de la Ley y la conformación del órgano regulador, no podían limitarse a las exiguas y nimias funciones que el artículo 87 de la Ley No. 153-98 confiere a la Dirección Ejecutiva del Indotel.

CONSIDERANDO: Que en relación a dicho argumento, el mismo resulta absolutamente infundado y fuera de todo contexto legal, por las razones siguientes:

- (a) porque el Art. 123, letra a) derogó expresamente la Ley 118, del 1ro. de febrero de 1966, que era el texto legal que otorgaba al Director General de Telecomunicaciones la facultad de otorgar permisos y licencias;
- (b) porque, si bien la Ley No. 153-98 mantuvo vigente temporalmente el órgano ejecutivo previsto en dicha norma derogada y que era la "Dirección General de Telecomunicaciones", redujo, no obstante, su competencia a la conferida a la "Dirección Ejecutiva" del nuevo Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, que es uno de los órganos de aplicación del marco legal de las telecomunicaciones contenido en la Ley 153-98 (Art. 80.1); *om*



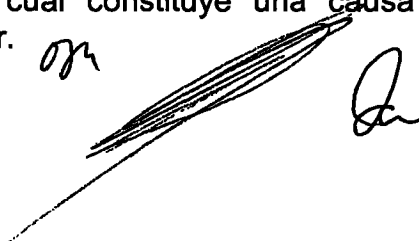

c) porque como consecuencia de lo anterior, resulta totalmente absurdo pretender que coexistían hasta el momento de la designación del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), tanto la Ley 118, del año 1966, como la 153-98 del 27 de mayo de 1998; toda vez que la Ley No. 118, que era el texto de ley que confería poderes al Director General de Telecomunicaciones para la asignación de frecuencias, fue expresamente derogada por la Ley No. 153-98

d) porque en consonancia con el anterior criterio existen en los archivos a cargo de este Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones numerosas correspondencias suscritas por el Ing. Rubén Montás, en el período comprendido entre la promulgación de la Ley 153-98, y el momento de la designación del primer Consejo Directivo, en el cual le informa a distintos peticionarios de licencia para prestar servicios de telecomunicaciones que debían esperar la instalación del Consejo Directivo del INDOTEL, ya que éste era el competente para otorgar las mismas; y

CONSIDERANDO: Que en cuanto al argumento de falta de fundamento de los hechos de la causa, las recurrentes alegan que al haberse violado su derecho de defensa, se han ocasionado perjuicios innecesarios a las recurrentes en el goce y disfrute de ciertos derechos por parte de éstas, pues no sólo se han desconocido supuestos derechos creados por el uso y disfrute de asignaciones de frecuencias, sino que se evidencian alegadas acciones confiscatorias, pues se ignora el impacto de dichas decisiones en los planes de inversión de las empresas afectadas.

CONSIDERANDO: Que en vista de que el desarrollo de este medio de defensa por parte de las recurrentes se fundamenta en la supuesta violación a su derecho de defensa, cuya improcedencia hemos demostrado ya en los considerandos anteriores, este Consejo Directivo entiende innecesario justificar el rechazo del mismo, no sin dejar establecido que, contrario a lo que pretenden las recurrentes, el uso y disfrute de asignaciones de frecuencias no crea ningún tipo de derechos, a menos que dicho uso y disfrute esté acompañado de un acto administrativo que avale dicho uso y que haya sido emitido de conformidad con la ley, lo cual no sucede en los casos de los oficios de asignaciones de frecuencias revocados a las recurrentes.

CONSIDERANDO: Que en su último medio, las recurrentes sostienen como fundamento al supuesto incumplimiento de las normas procesales por parte de este Consejo Directivo al dictar las resoluciones objeto de este recurso, que el Consejo Directivo no ha previsto las consecuencias que sus decisiones tienen sobre los usuarios de los servicios de telecomunicaciones de las recurrentes y que el INDOTEL no ha tomado ninguna medida para proteger los derechos y prerrogativas de todos los usuarios, incurriendo por esta razón en un incumplimiento de las normas procesales, lo cual constituye una causa de revocación de las decisiones del órgano regulador.



CONSIDERANDO: Que el resguardo a los derechos de los usuarios no puede fundamentarse bajo ninguna circunstancia en actos administrativos emitidos de forma irregular, como lo constituyen los oficios de asignación de frecuencias emitidos a favor de las recurrentes, toda vez que de acoger como válido este argumento, este Consejo Directivo estaría abriendo una brecha insalvable para que cualquier empresa que inicie la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la debida autorización o licencia, que tenga un número importante de usuarios y que haya hecho cuantiosas inversiones, aún sin haber obtenido las debidas autorizaciones, pueda eventualmente alegar algún tipo de derechos creados o la alegada protección a los derechos de sus usuarios, lo cual no es posible en la materia que nos ocupa, donde este tipo de derechos se obtiene mediante el otorgamiento de un acto administrativo conferido de manera válida y legal, y no mediante oficios de asignación concedidos por un funcionario incompetente, en franca violación a la ley.

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por las sociedades **COMPAÑÍA TELEFÓNICA DEL NORTE, C. POR A. (COTENOR), SUPERCANAL, S. A., TECHNO-DATA, S.A. Y CABLE TV DOMINICANA, S.A.,** mediante instancia de fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil uno (2001);

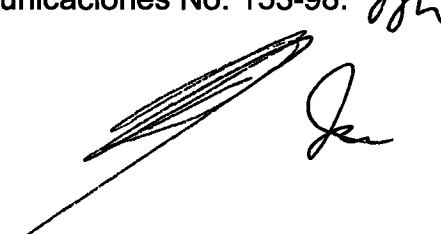
VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, en sus disposiciones antes citadas;

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 001-01 y 002-01, de fechas 2 de febrero del 2001.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO
DE LAS TELECOMUNICACIONES, EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por las sociedades **COMPAÑÍA TELEFÓNICA DEL NORTE, C. POR A. (COTENOR), SUPERCANAL, S.A., TECHNO-DATA, S.A. Y CABLE TV DOMINICANA, S.A.** , en fecha ocho (8) de febrero del 2001, contra las Resoluciones Nos. 001-01 y 002-01, dictadas por este Consejo Directivo en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil uno (2001), por haber sido interpuesto dentro del plazo estipulado en el artículo 96 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.





SEGUNDO: RECHAZAR, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones presentadas por **COMPAÑÍA TELEFÓNICA DEL NORTE, C. POR A. (COTENOR), SUPERCANAL, S.A., TECHNO-DATA, S.A. Y CABLE TV DOMINICANA, S.A.**, en el marco del referido recurso de reconsideración por improcedentes y mal fundadas; y en consecuencia **RATIFICAR** en todas sus partes las Resoluciones Nos. 001-01 y 002-01, de fechas dos (2) del mes de febrero del año dos mil uno (2001).

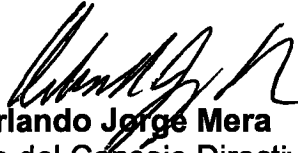
TERCERO: En lo que concierne al oficio de asignación No. DGT 1178, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año 1998, emitido a favor de **CABLE TV DOMINICANA, S. A.**, en virtud del cual le fueron asignadas a dicha compañía frecuencias que son utilizadas como sistemas de enlace, **OTORGARLE**, tal y como lo ordena el acápite segundo de la Resolución No. 002-01, un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente resolución, a fin de que dicha compañía inicie ante el INDOTEL los trámites necesarios para su regularización, conforme a las disposiciones de la Ley No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

CUARTO: DECLARAR la presente Resolución de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

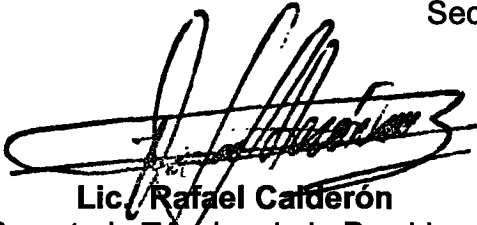
QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la notificación de la presente Resolución con acuse de recibo a las sociedades recurrentes **COMPAÑÍA TELEFÓNICA DEL NORTE, C. POR A. (COTENOR), SUPERCANAL, S.A., TECHNO-DATA, S.A. Y CABLE TV DOMINICANA, S.A.**, así como su publicación en un diario de circulación nacional y en la página informativa que mantiene el INDOTEL en la red de Internet.



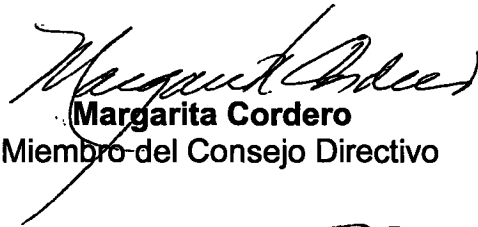
ASI ha sido aprobada y firmada la presente resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil uno (2001).



Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado



Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo



Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo



Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo



Lic. Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo



Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo